



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIÓ
24 MAR. 2026
HORA 13:01
FOJAS 11

PRESENTA

**DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E .

Las suscritas Diputadas Arlette Ivette Muñoz Cervantes, Jedsabel Sánchez Montes, Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, y los Diputados Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, Humberto Javier Montero de Alba, Adán Valdivia López, Luis Salvador Alcalá Durán y Amisadaí Manuel Castorena Romo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como la Diputada Lucia de León Úrsua y el Diputado Heriberto Gallegos Serna, integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza por Aguascalientes, e integrantes de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16, fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON EL MARCO FEDERAL Y DEBERES REFORZADOS DE PROTECCIÓN**, al tenor de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON EL MARCO FEDERAL Y DEBERES REFORZADOS DE PROTECCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación prioritaria del Estado mexicano, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de todas las decisiones y actuaciones que les conciernan. Este mandato se articula con el artículo 1° constitucional, que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme al principio pro persona y al bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En el ámbito internacional, México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual obliga a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes. Los artículos 3, 19 y 39 establecen la obligación de garantizar protección especial frente a toda forma de violencia, abuso, negligencia o explotación, así como de adoptar medidas reforzadas cuando se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, los Estados deben adoptar medidas positivas y diferenciadas para garantizar su desarrollo integral y protección efectiva, y que la omisión o insuficiencia de acciones estatales puede generar responsabilidad internacional.

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026 introdujo reformas relevantes a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fortaleciendo el lenguaje normativo y los estándares relacionados con la protección integral, **la prevención de violencias y la adopción de acciones reforzadas de protección, particularmente en favor de niñas, niños y adolescentes que enfrentan contextos de riesgo o vulnerabilidad.**

Dicho Decreto no sustituye la legislación local, sino que establece parámetros mínimos obligatorios que deben ser desarrollados por las entidades federativas en el ámbito de sus competencias. En consecuencia, resulta procedente armonizar la legislación estatal para asegurar coherencia normativa, coordinación institucional y eficacia en la protección de derechos.

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes cuenta con una estructura sólida y avanzada; no obstante, se identifican áreas de oportunidad para fortalecer su aplicación, particularmente mediante:

- La incorporación expresa del **deber reforzado del Estado** como principio rector transversal;
- El reconocimiento explícito de **medidas de protección especial reforzadas** frente a situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad; y
- La actualización de la cláusula de supletoriedad conforme a la Ley General vigente.

Estas adecuaciones no implican crear nuevos derechos, sino fortalecer la exigibilidad y operatividad de los ya reconocidos.

La evidencia estadística nacional demuestra que una proporción significativa de niñas, niños y adolescentes ha enfrentado situaciones de violencia en los ámbitos familiar, escolar o comunitario. Diversos diagnósticos del SIPINNA y estudios del INEGI señalan que muchas violencias que afectan a las mujeres se inician durante la niñez o adolescencia, lo que evidencia la necesidad de respuestas estatales tempranas, preventivas y reforzadas.

En Aguascalientes, los registros institucionales dan cuenta de la persistencia de problemáticas como violencia familiar, abuso sexual infantil y omisiones de cuidado, que demandan una actuación estatal integral, coordinada y con enfoque de derechos humanos.

Por lo anterior, a continuación, se describen en la siguiente tabla la propuesta de reformas:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades Estatales y Municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios	Artículo 2°. Para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

establecidos en la presente Ley.
Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; **y**

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

I. ...

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia; **y**

IV. Adoptar medidas de protección especial, oportunas, integrales y diferenciadas en favor de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en

<p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niños, niñas y adolescentes, a fin de que cuando se presenten diferentes interpretaciones se elija la que satisfaga de forma más efectiva este principio rector.</p> <p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p> <p>Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus presupuestos la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a las</p>	<p>situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad, conforme al principio del interés superior de la niñez y al deber reforzado del Estado previsto en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

<p>acciones establecidas por la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 6°. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Mínima intervención; y XIX. No revictimización.</p>	<p>Artículo 6°. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes son: I. a XVII. ... XVIII. Mínima intervención; XIX. No revictimización; y XX. El deber reforzado del Estado, entendido como la obligación prioritaria, permanente y transversal de todas las autoridades de adoptar medidas oportunas, eficaces y coordinadas para prevenir, atender, proteger y restituir integralmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando se encuentren en situación de violencia, riesgo o vulnerabilidad.</p>
<p>Artículo 9°. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley</p>	<p>Artículo 9°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los</p>

<p>General o en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>tratados internacionales aplicables, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su texto vigente, y demás disposiciones aplicables, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y el principio pro persona.</p>
---	--

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa no sólo atiende un ejercicio de actualización normativa, sino que fortalece de manera estructural el marco jurídico estatal de protección integral de niñas, niños y adolescentes, al armonizar la legislación local con los estándares constitucionales, convencionales y federales vigentes.

La incorporación expresa del deber reforzado del Estado y de medidas de protección especial en contextos de riesgo o vulnerabilidad consolida un modelo de actuación pública más claro, coordinado y exigible, orientado a prevenir omisiones institucionales y garantizar respuestas oportunas y eficaces. Con ello, el Estado de Aguascalientes reafirma su compromiso con el interés superior de la niñez y con la construcción de un entorno jurídico que haga efectivo el goce y ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por las razones expuestas, se somete a la alta consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON EL MARCO FEDERAL Y DEBERES REFORZADOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN**; los artículos 2° fracciones II y III; 6° fracciones XVIII y XIX; y 9°; y se **ADICIONAN**: una fracción IV al artículo 2°; una fracción XX al artículo 6°; todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 2°. ...

I. ...

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia; y

IV. Adoptar medidas de protección especial, oportunas, integrales y diferenciadas en favor de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, violencia o vulnerabilidad, conforme al principio del interés superior de la niñez y al deber reforzado del Estado previsto en esta Ley.

...

...

...

Artículo 6°. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Mínima intervención;

XIX. No revictimización; y

XX. El deber reforzado del Estado, entendido como la obligación prioritaria, permanente y transversal de todas las autoridades de adoptar medidas oportunas, eficaces y coordinadas para prevenir, atender, proteger y restituir integralmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando se encuentren en situación de violencia, riesgo o vulnerabilidad.

Artículo 9º. A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su texto vigente, y demás disposiciones aplicables**, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y el principio pro persona.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales deberán adecuar sus políticas, programas, protocolos y acciones institucionales para incorporar el deber reforzado del Estado y las medidas de protección especial previstas en el presente Decreto, conforme a sus atribuciones y disponibilidad presupuestal.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

A T E N T A M E N T E



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ
CERVANTES



DIP. HUMBERTO JAVIER
MONTERO DE ALBA



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ
MONTES



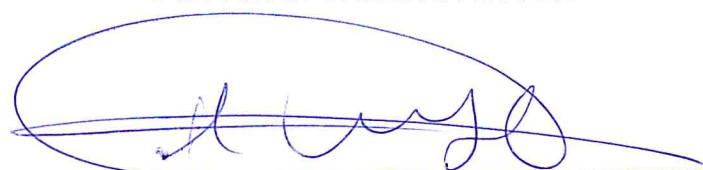
DIP. SALVADOR MAXIMILIANO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ



DIP. AMISADAÍ MANUEL
CASTORENA ROMO



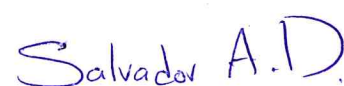
DIP. HERIBERTO GALLEGOS
SERNA



DIP. NANCY JEANETTE
GUTIÉRREZ RUVALCABA



DIP. LUCIA DE LEÓN ÚRSUA



DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ
DURÁN